



Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 242 DE 1995

(diciembre 28)

por la cual se modifican algunas normas que consagran el crecimiento del índice de precios al consumidor del año anterior como factor de reajuste de valores, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1o. Objeto. Esta Ley modifica las normas legales que tienen en cuenta el comportamiento pasado del Índice de Precios al Consumidor como factor de reajuste de multas, valores catastrales, rangos, cuantías y cánones, y en su lugar establecer criterios que hacen referencia a la meta de inflación, con el objeto de ajustar la legislación de manera que sirva de instrumento para la desindización de la economía, de conformidad con el Pacto Social de Productividad, Precios y Salarios. Además determina la forma como deberá tenerse en cuenta la meta de inflación en la expedición de normas por parte del Gobierno Nacional y las Administraciones Distritales, Municipales y Departamentales.

Parágrafo. Los reajustes en matrículas y pensiones educativas continuarán rigiéndose por lo establecido en la Ley 115 de 1994 (Ley General de la Educación).

Artículo 2o. Definiciones. Para los efectos previstos en esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

IPC: Índice de Precios al Consumidor calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) para el total nacional, total de artículos y el total de ingresos, o el índice que haga sus veces.

Inflación: Variación acumulada del IPC durante un año calendario.

Meta de Inflación: Es el porcentaje de inflación que se espera para el año siguiente según determinación que adopte al final de cada año la Junta Directiva del Banco de la República o la entidad que haga sus veces.

Valores: Cifras monetarias en pesos colombianos.

Artículo 3o. Disposiciones aplicables a la expedición de normas que tomen en cuenta la inflación. El Gobierno Nacional así como las Administraciones Departamentales, Distritales y Municipales, al expedir normas que dispongan la actualización de valores sujetos a su determinación por disposición legal, tendrán en cuenta la meta de inflación como estimativo del comportamiento de los precios del año en que se aplican dichos valores. Lo anterior no excluye la posibilidad de tener en cuenta, adicionalmente factores diferentes al

mantenimiento del valor real en la determinación del reajuste, factores éstos que deben ser expresados en la norma.

Para los cálculos que además involucren reajustes para años anteriores, al hacer la actualización del valor, se empleará la inflación correspondiente registrada por el Dane para el reajuste en cada uno de esos años, y se usará la meta de inflación para el reajuste del año en curso. Si el cálculo debe hacerse cada año se empleará cada vez la meta de inflación correspondiente, la cual se aplicará al valor determinado el año anterior sin corregir las diferencias entre la meta adoptada en ese año y la inflación registrada.

Parágrafo. Los salarios, mesadas y pensiones en general continuarán rigiéndose por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Artículo 4o. Modificación de las normas que usan la inflación del año anterior como factor para el reajuste anual de multas. A partir de la vigencia de la presente Ley, modifican todas aquellas normas que consagran la variación del índice de precios al consumidor del año anterior como factor de actualización de valores de multas o sanciones, en el sentido de que se reajustarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que se proceda al reajuste.

Artículo 5o. Modificación de las normas que usan la inflación del año anterior como factor para el reajuste de cuantías o rangos. A partir de la vigencia de la presente Ley modifican todas aquellas que consagran la variación del índice de precios al consumidor del año anterior como factor de actualización de cuantías o rangos de valores que definan la aplicación diferencial de una disposición, en el sentido de que se reajustarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que se proceda al reajuste.

Artículo 6o. Modificación del artículo 8o. de la Ley 44 del 18 de diciembre 1990. El artículo 8o. de la Ley 44 de 1990 quedará de la siguiente forma:

«Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se reajustarán anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

Parágrafo 1o. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Parágrafo 2o. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el Dane, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del Conpes un incremento adicional extraordinario».

Artículo 7o. Modificación del artículo 10 de la Ley 56 de 1985. El artículo 10 de la Ley 56 de 1985 quedará de la siguiente forma:

Reajuste del canon de arrendamiento. Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon en una proporción que no sea superior a la meta de inflación siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 9o. de la presente Ley.

Parágrafo. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el Dane, que acumulen más de tres puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar un incremento adicional en los cánones de arrendamiento el cual se llevaría a cabo en la siguiente renovación del contrato posterior a dicha autorización.

Artículo 8o. Esta Ley deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

El Presidente del H. Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del H. Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintiocho días de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico (E.),

Fabio Giraldo Isaza.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO No. 2340 DE 1995

(diciembre 29)

por el cual se designa un representante del Gobierno Nacional en el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le otorga el literal a) del artículo 1o. del Decreto 990 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1o.- Designase como representante del Gobierno Nacional en el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales al doctor Carlos Castillo Cardona, Consejero Presidencial para la Política Social.

Artículo 2o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintinueve días de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

María Sol Navia Velasco,

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO No. 2342 DE 1995

(diciembre 29)

por el cual se confiere una comisión al exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 59 del Decreto 721 de 1978, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Orlando Abello Martínez Aparicio, Registrador Nacional del Estado Civil, viajará a Guatemala (Guatemala), como observador en la segunda vuelta para la elección presidencial, del 4 al 8 de enero de 1996;

Que los gastos de viáticos y pasajes aéreos del señor Registrador Nacional del Estado Civil correrán por cuenta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a constancia expedida por el Jefe de la División de Presupuesto (e.) el 21 de diciembre de 1995, donde se establece «que en el proyecto de Ley presupuestal para la vigencia de 1996, en la U.E.01-Artículo 2006-Ordinal 0002-Viáticos y Gastos de Viaje al Exterior, existe apropiación presupuestal por valor de Un Millón Quinientos Veintinueve Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos (\$1.529.175.00)M/cte, que permite financiar viáticos y pasajes al señor Registrador Nacional del Estado Civil»;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 721 de 1978, corresponde

al Gobierno Nacional conferir mediante Decreto ejecutivo la comisión,

DECRETA:

Artículo 1o. Comisionar al doctor Orlando Abello Martínez Aparicio, Registrador Nacional del Estado Civil, para viajar a la ciudad de Guatemala, Guatemala, del 4 al 8 de enero de 1996, de acuerdo con la parte considerativa de este Decreto.

Artículo 2o. El doctor Orlando Abello Martínez Aparicio tendrá derecho al pago de viáticos, a razón de US\$200.00 diarios del 4 al 7 de enero y del 50% por el 8 de enero de 1996, para un total de US\$900.00 de los Estados Unidos de América; y a pasajes aéreos en primera clase y gastos por impuesto de salida del país, los cuales se cancelarán con cargo al Presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En todo caso la comisión que por este Decreto se autoriza, se subordina a la disponibilidad presupuestal con que cuente la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los rubros correspondientes y solamente hasta por el monto de la imputación correspondiente.

Artículo 3o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintinueve días de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.